RECURSO DE RECLAMACIÓN 315/2023-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2023

DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de José Arturo Salinas Garza, quien se	12900
ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de	
Justicia del Estado de Nuevo León.	

Documentales recibidas el treinta y uno de julio de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste**.

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veintitrés.

I. Expediente y personalidad. Con el escrito y anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al recurso de reclamación que hace valer el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, con la personalidad que ostenta², en representación del Poder Judicial de la entidad, en contra del acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, por el que se admitió la tercera ampliación de demanda en la controversia constitucional al rubro indicada. Ello, con fundamento en los artículos 10, fracción II³, y 11, párrafo segundo⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...).

En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de estas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

<sup>&</sup>lt;sup>∕2</sup> De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, que establece lo siguiente.

Artículo 23. Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia: (...)

IV. Representar al Tribunal Superior de Justicia, a menos que se nombre una comisión o un representante especial de su seno para tal efecto; (...)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

II. Admisión. Con apoyo en el artículo 51, fracción I<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, se admite a trámite el presente recurso de reclamación al interponerse en contra del acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, por el que se admitió a trámite la tercera ampliación de demanda en la controversia constitucional 258/2023.

III. Oportunidad. El acuerdo impugnado fue notificado por oficio el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos el uno de agosto del mismo mes y año, por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurre del dos al ocho de agosto de dos mil veintitrés. En consecuencia, si el recurso fue presentado el treinta y uno de julio de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es evidente que el mismo es oportuno, de conformidad con el artículo 526 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tomando en cuenta que conforme a la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal de rubro "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO", la interposición de este recurso no es extemporáneo si se realiza antes de que inicie el plazo para hacerlo.

IV. Domicilio. De acuerdo con el artículo 3058 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del diverso 1º de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al promovente designando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

<sup>5</sup> Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

<sup>6</sup> **Artículo 52**: El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; (...).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Si bien es cierto que uno de los nechos contemplados en la *ratio decidendi* proviene del recurso de reclamación en materia de amparo, tal situación no impide que la regla jurídica contenida en dicho criterio, se consistente con la temática procesal que aquí se aborda. El texto de la jurisprudencia citada es el siguiente: "Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea." Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2009408, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 41/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> **Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

V. Delegados. Se tienen como delegados a las personas señaladas en el escrito de interposición del recurso de reclamación, de acuerdo con el artículo 11, párrafo segundo<sup>9</sup>, de la mencionada Ley Reglamentaria.

VI. Pruebas. Se tienen por ofrecidas como pruebas las documentales aportadas, con excepción de la indicada en el numeral dos, al no haber sido exhibida; así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones, de acuerdo con el artículo 31<sup>10</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia.

VII. Traslado a las partes. Por otra parte, con apoyo en el artículo 53<sup>11</sup> de la invocada Ley Reglamentaria, córrase traslado a las partes, así como a la Fiscalía General de la República, con copia simple del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a su interés o representación corresponda; así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal con la finalidad de que, si considera que la materia del presente recurso trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado, al no ser un requisito que se establezca en la citada Ley Reglamentaria de la materia.

VIII. Uso de aparatos electrónicos. En cuanto a la petición del promovente, a efecto de que se le permita el uso de equipos y tecnología para grabar o reproducir la documentación que se incorpore al expediente, hágase de su conocimiento que, considerando que la solicitud implica solicitar copias simples de todo lo actuado, se autoriza al promovente su petición respecto a aquellos que tienen como única finalidad brindar la oportunidad de defensa, en la inteligencia de que se exceptúan las de carácter confidencial o

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

10 Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 11. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> **Artículo 31**. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

reservado<sup>12</sup>. Esto, de conformidad con el artículo 278<sup>13</sup> del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se apercibe al Poder Judicial del Estado de Nuevo León, al promovente y a los **autorizados** que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que se reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las respectivas disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>14</sup>.

IX. Sistema Electrónico. Asimismo, se hace del conocimiento a las partes, a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervinculo https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUnl=%2f.

Lo anterior, debe hacerse por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la clave única de registro de población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL)/vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los requisitos ya citados; en términos de los artículos 17<sup>15</sup>, 21<sup>16</sup>, 28<sup>17</sup>, 29,

de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>12</sup> Derivado de una interpretación armónica, garantizando una adecuada y efectiva defensa de la autoridad y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes consagrados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13 Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada

Dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electronicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente asunto, sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> **Artículo** 17./Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificara por lista o por oficio seguin corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> **Artículo 21**. Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

Artículo 28. Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

párrafo primero<sup>18</sup>, 34<sup>19</sup>, y 38, párrafo primero<sup>20</sup>, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

X. Turno. Ahora bien, de conformidad con los artículos 14. fracción II, párrafo primero<sup>21</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 34, fracción XXII<sup>22</sup>, 81, párrafo primero<sup>23</sup>, y 88, fracción III, parrafo primero<sup>24</sup>, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión privada de dieciséis de febrero de dos mil/doce, respecto a la interpretación que debe darse al supuesto previsto por este último artículo<sup>25</sup>,

túrnese este expediente a la Ministra \*\*\*\*\*\*\*\* , toda vez que el acuerdo impugnado en este asunto es sustancialmente idéntiço al recurrido en los

recursos de reclamación 297/2023 y 299/2023 interpuestos por el mismo

recurrente, dictado por la misma Ministra instructora y, teniendo como ratio, la

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> **Artículo 29**. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, ál día posterior a los dos dlas hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

<sup>(...).

19</sup> Artículo 34. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedarà a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electronico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> **Artículo**/38. A través del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán interponer los recursos de reclamación y de queja. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> **Artículo 14**. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (...).

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnar los

expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. (...).

22 Artículo 34. Serán atribuciones del Presidente, además de las establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica, las siguientes: (../).

XXII. Turnar a los Ministros, a través de la Subsecretaría General, los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, en términos del presente Reglamento Interior; (...).

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> **Artículo 81**. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

Artículo 88. En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo

previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior: (...). III. Los recursos de reclamación en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad en los que se impugne el mismo proveído.

Las controversias constitucionales conexas, las acciones de inconstitucionalidad que se deban acumular y los recursos de reclamación antes referidos, se turnarán por el Presidente al Ministro que conozca del asunto original, en la inteligencia de que los asuntos de esa naturaleza que se presenten con posterioridad al que se estimó conexo o que debía acumularse con uno ya en trámite, se turnarán de inmediato al Ministro al que le hubiera correspondido conocer de éstos y a los que sigan en el orden correspondiente. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Se sometió a consideración del Tribunal Pleno la consulta relativa a la interpretación que debe darse al artículo 88, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los recursos de reclamación interpuestos en contra de proveídos dictados en diferentes controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, emitidos por el mismo Ministro instructor y de contenido idéntico, determinándose, por unanimidad de votos, que en el supuesto previsto en el artículo 88, fracción III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubican los recursos de reclamación interpuestos en contra de diversos proveídos dictados por el mismo Ministro Instructor en diferentes controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad siempre y cuando sean de contenido idéntico, por lo que dichos recursos se turnarán al mismo Ministro.

admisión de una subsecuente ampliación de demanda relacionada con hechos supervenientes de contenido idéntico en las controversias constitucionales respectivas.

XI. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282<sup>26</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio, y a través del MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalia General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado, así como de la constancia de notificación respectiva, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción 1127, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número 9116/2023. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción 128, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora habiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> **Artículo 16**. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese organo jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaria de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

<sup>(...)

&</sup>lt;sup>28</sup> **Artículo 16**. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...)

consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>29</sup>.

Lo proveyó y firma la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda

Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta noja forma parte del proveído de catorce de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 315/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 258/2023, interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Conste.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

#### RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 315/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 249391

#### AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del	OK	Vigente		
	CURP	PIHN600729MDFXRR04	/ certificado				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2023T00:29:03Z / 17/08/2023T18:29:03-06:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
		a 0e ff b8 61 45 ac 7f 06 2f b8 7a 03 f6 aa 31 8b b4 f6 73					
		c 2d b3 c0 e4 45 55 68 71 c0 58 bb 2b 41 a6 ea 91 dc e2					
	I .	b df 52 de 1a 0d 49 18 37 31 93 <sup>(</sup> 8b 59 96 87 97 f3 28 0b 3	(	_ ~			
	c5 d0 3d d4 79 4a 9c 16 bb 02 f6 e2 b8 4f ed de 24 54 1b 52 f8 94 1d 6c 20 <del>/3b 5a d5</del> 72 49/60 36 83 47 03 cc 49 1d 35 e0 d2 55 f8 a6 82						
	Ob a0 58 3d 65 ae f5 08 f1 9d de 6e 1e 9a ba	9c c7 9a e0 9e f2 7a 0d 81 a∕4 68 3 <del>e €1 96 3</del> 9 ab d3 39 f5 6	eb 84 ab 26 cd	60 72	0d 2e 6a 1a		
	55 c7 7b d7 3d 33 b5 3e 1c bc 45 7e 29 49 92 e4 35 d1 b8 44 ce 24 93 3f-c1 b6 e2						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2023T00:29:03Z / 1/7/08/2023T18:29:03-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	lúmero de serie del certificado OCSP 706a6673636a6e000000000000000000000000000000000						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2023T00:29:03Z+17/08/2023T18:29:03-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Estampa TSP	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	ldentificador de la secuencia	6113235					
	Datos estampillados	D685700054682BFB1C9E1CBAD107726F2FEE2ED4BE	49567CB80F5	DF836	13210B		

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente		
	CURP	AAME86123ØHOCRRD00	Certificado				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/08/2023T17:41:49Z / 17/08/20 <del>2</del> 3T11:41:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION /					
	Cadena de firma						
		42 d8 0c 54 4a ab c4 07 8e 51 19 c1 0a 17 21 ef 13 76 a7					
	a0 1c 5c 10 77 9f 17 de ad b6 ec f2 b3 2d d7 c	\$1 75 5a e2 15 93 39 0c 8e 52 91 b4 50 f2 b5 af 50 45 f3 (	6f 10 a0 fb 3c d0	7b 3	9 42 c0 79 39		
	93 23 63 54 07 c8 36 58 4a 44 c5 d5 b1 8e d8	b6 f8 1f ae 57 98 eb b9 bd 90 e6 83 e6 5d 83 79 85 b7 9	8 24 c8 4a 3c c	7 ab 2	1 89 12 1b e0		
	08 64 8b 8a ea 44 99 0f 9e f1 e0 56 9a 04 84	60 c4 15 90 e2 fø aa 00 99 øb 92 2c 22 31 79 c9 8e 5b c4	d0 6d ce 86 f5	28 63	8a be f8 34 7		
		d6 61 f1 25 62 78 d3 f5 57 02 c6 1b 2d 90 dc 93 bb 1a 78					
	ca fd 9d bc b7 78 e1 22 57 0d 6d 62 3c a5 33 14 20 70 64 e7 a7 b5 f0 d6 27 37 77 8d						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/08/2023T17:45:11Z / 17/08/2023T11:45:11-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	licatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000000					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/08/2023/117:41:49Z / 17/08/2023T11:41:49-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	n				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	6110754					
	Datos estampillados	C5278BB784038AF3C08169B3622B34784F014BD6DD	2EA24A905E17	'EA78	74B146		